



FISCALÍA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Irigoyen N° 236 - Tel.: 4452640

RESISTENCIA,

08 MAR 2024

DICTAMEN N°

049

Ref.: E2-2024-3329-Ae. S/ Decreto N° 3570/2023. Suspensión de Actos Administrativos. Dictamen N° 27/2024. Promoción de Cargos- Personal Policial.

//- CALIA DE ESTADO

A la

SUBSECRETARIA DE GESTION PÚBLICA

-SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION-

Accede la presente actuación electrónica remitida con **31 (treinta y un) e-partes**, excluida la presente, con **Dictamen Nro. 27/2024** emitido por la Comisión de Revisión creada por Decreto Nro. 13/2023 obrante a **e-parte 30**, a fin de que Fiscalía de Estado tome intervención y preste conformidad sobre el particular.

ANTECEDENTES:

Del análisis de la actuación electrónica referenciada y a tenor de los antecedentes detallados por la Comisión revisora, surge:

Que, a **e-parte 1**, obra Nota de la Subsecretaría de Gestión Pública a la Dirección Control Liquidación de Haberes. D.G.RR.HH. en la cual solicita se indique si los agentes mencionados en el Decreto 3570/23 ha percibido haberes correspondientes a los meses de 12/2023 y 1/2024 como titulares en los cargos según decreto 3570/23.-

Que, a **e- parte 2**, que según la Dirección Control Liquidación de Haberes. D.G.RR.HH. los agentes mencionados en el Decreto 3570/23 no han percibido haberes correspondientes a los meses de 12/2023 y 1/2024 como titulares en los cargos según decreto ut supra mencionado.

Que, a **e-parte 4**, se agrega nota del Jefe de la Policía de la Provincia del Chaco, dirigida a la Ministra de Seguridad y Justicia Dra. Gloria Salazar en la cual eleva propuesta de nombramiento de 60 oficiales conforme Planilla Anexa.

Que a **e-parte 5,6 y 7**, obra documentación de los agentes propuestos.

Que a **e- parte 8**, obra Dictamen N°5068 de la Asesoría Letrada Policial, el cual considera; ...3) "Es importante destacar que el Señor Jefe de Policía, tiene facultad de solicitar el Nombramiento del Personal que considere necesario para la institución. Por ello, a criterio de esta instancia, NO existen objeciones legales para proceder al Nombramiento solicitado, teniendo en cuenta que los ciudadanos que comprenden la planilla Anexo agregada, cumplen un servicio esencial dentro de la institución Policial en las unidades que prestan sus servicios acordes a su título. En ese sentido, se deberá dar intervención a los órganos pertinentes del Poder Ejecutivo, y en caso de accederse a lo peticionado, los nombramientos deben efectivizarse dado el caso de necesidad y urgencia por Decreto del Sr. Gobernador de la Provincia, con acuerdo de los Ministros y ad referéndum de la Cámara de Diputados. la Provincia. 4) Previo a la elevación del Superior Gobierno de la Provincia, deberá incorporarse informe sobre la factibilidad presupuestaria proveniente de la Dirección de Administración de la Policía del Chaco, como así Proyecto de Decreto debidamente firmado...".

Que a **e- parte 9**, se adjunta Planilla del costo de los nombramientos de los agentes.

Que a e- parte 10, se adjunta ante proyecto Decreto de nombramiento de 60 ciudadanos y ciudadanas, en la Jerarquía de Oficial Principal - Cuerpo Profesional de la Policía del Chaco.

Que a e- parte 16, obra ante proyecto de Decreto debidamente rubricado.

Que a e- parte 18, obra dictamen N°163/2023 de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Seguridad y Justicia el cual dictamina que: ... "debe observarse que la implementación de medidas como las detalladas en el proyecto adjunto, deben responder a atribuciones de la más alta autoridad, teniendo en cuenta razones de oportunidad, mérito y conveniencia a los fines de satisfacer adecuadamente los intereses generales de los destinatarios de dichas políticas. Ello es así, puesto que la conveniencia de dictar el acto administrativo que se propone atañe a al ejercicio de atribuciones de prudencia política, propias de la autoridad competente para resolver, que excede el marco de incumbencia exclusivamente jurídico."

Que a e- parte 20, obra Informe Técnico de la Dirección General de Recursos Humanos la cual entiende que no se dan los presupuestos legales para determinar la viabilidad de lo propiciado en el proyecto de Decreto adjunto. Además, manifiesta que en lo actuado no obran los instrumentos legales respectivos que acrediten el inicio del proceso de admisión para la incorporación año 2023 a través del citado curso de formación, conforme lo especifica en la Ley N° 178-J ni el cumplimiento de todos los requisitos dispuestos para el ingreso a la Institución Policial.

Que a e- parte 22, obra informe de la Dirección General de Presupuesto, de Finanzas y Programación Presupuestaria sobre el costo presupuestario adicional del nombramiento de 60 oficiales principales a partir de la fecha del Proyecto de Decreto sería de \$34.580.096,74 mensuales, computando aportes patronales y proporcional SAC. No se observa la ubicación presupuestaria de los cargos del CEIC 8 -Oficial Principal-, dato fundamental a tener en cuenta al momento de realizar la modificación parcial de la estructura de cargos de la Jurisdicción. Esta Dirección General adhiere a las observaciones efectuadas por la Dirección General de Recursos Humanos obrante a e- parte 17. Se sugiere tener en cuenta los cargos vacantes con los que cuenta la jurisdicción, a fin de no superar, con los nombramientos propuestos, los cargos autorizados.

Que a e- parte 27, obra Dictamen N° 1180/2023 de Asesoría General de Gobierno la cual manifiesta que: "...se limita al análisis de las cuestiones estrictamente jurídicas y son materias excluidas las cuestiones técnicas o de oportunidad, mérito y conveniencia; las discrecionales; aquellas cuestiones vinculadas con la oportunidad política y las abstractas. Agregando que la medida propiciada encuadra dentro de las facultades conferidas al Señor Gobernador de conformidad con el art. 141 inc. 1°) y 13) de la Constitución Provincial..."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA QUE SE PROPICIA CONFORME DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION DE REVISION CREADA POR DECRETO 13/02023.

Que, corresponde abocarse al análisis de las razones y motivos esgrimidos por la Comisión de Revisión creada por Decreto Nro. 13/2023, en especial, respecto de las conclusiones a las que arriba y la solución que propone a los fines de anular el acto administrativo que considera nulo de nulidad insanable, a tenor de la normativa contenida en la Ley 179-A.

En primer lugar, cabe remarcar que la Comisión de Revisión de actos administrativos se encuentra conformada por la Subsecretaría de Legal y Técnica de la Secretaría General de Gobernación, la Subsecretaría General de la Secretaría General de Gobernación, la Subsecretaría de Gestión Pública de la Secretaría General de Gobernación, la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Asesoría General de Gobierno, conforme Acta Constitutiva de fecha 12 de diciembre de 2023.

La referida Comisión llevo a cabo un pormenorizado análisis de los términos del Decreto Nro. 3570/23 que en fecha 04 de diciembre de 2023 dispuso el Nombramiento de agentes integrantes del Curso para Oficiales de la Policía, según Planilla Anexa que involucra a 65 agentes concluyendo que: "...no se cuentan con los instrumentos legales respectivos que acrediten el proceso de admisión para la incorporación de los agentes en el citado curso de formación conforme Ley N° 178-J, ni el cumplimiento de todos los requisitos dispuestos para el ingreso a la Institución Policial determinados por el Reglamento de Reclutamiento e Incorporaciones de la Policía de la Provincia del Chaco. Tampoco intervino el Estado Mayor Policial conforme el art. 21 de la Ley Orgánica Policial N° 1179-J.

En definitiva, del detalle de los antecedentes del acto administrativo en cuestión resulta, manifiesta la inexistencia de causa suficiente y legalmente fundada, así como también el apartamiento expreso e injustificado de la aplicación en el caso del procedimiento reglado para el nombramiento de Oficiales Principales en la Institución Policial, viéndose afectado con ellos elementos esenciales del acto administrativo.

Que se trata de un acto administrativo irregular e ilegítimo, que no tuvo principio de ejecución, los beneficiarios no percibieron remuneración en carácter de titulares en los cargos nombrados, tal como surge de la E21-2023-6806-Ae, ninguno de los nombramientos propiciados en el instrumento legal han sido registrados en sistema Pon, es decir que el acto administrativo no ha tenido si quiera principio de ejecución.

Asimismo se destaca que no puede alegarse buena fe por parte de los agentes beneficiados por un acto irregular, por cuanto revisten en la Planta Permanente de la Administración Pública, sumado a los antecedentes de hechos expuestos, la ausencia de concurso interno de oposición y antecedentes, hacen que no pueda desconocerse en base a la magnitud de los vicios expuestos que surgen evidentes y ostensibles, que están accediendo de manera irregular a un cargo superior, por lo que surge palmario el conocimiento de la irregularidad y la ausencia de buena fe por parte de los agentes.

En tal sentido considera que resulta de aplicación a la cuestión suscitada lo dispuesto en los artículos 127, última parte y 128 de la Ley 179-A que autoriza a la Administración Pública a anular en sede administrativa el acto irregular, nulo de nulidad absoluta.

La Ley 179-A en su art. 124 establece que la autoridad administrativa podrá anular, revocar, modificar o sustituir de oficio sus propias resoluciones antes de su notificación a los interesados y que la anulación estará fundada en razones de legalidad, por vicios que afectan el acto administrativo.

El Art. 126, de la referida ley, determina que el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial: dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente, o simulación absoluta; b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo en este último supuesto, que la delegación estuviere permitida; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales, o de la finalidad que inspiró su dictado.

La citada norma en su Art. 127 establece que, si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable por el procedimiento judicial establecido en el artículo 128, salvo que el vicio hubiere sido conocido por el

interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa, en la forma en que se indica en el artículo siguiente.

La Ley N° 179-A, dispone en su art. 128, que: "...El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa...". No obstante, cuando el acto estuviere firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que estén cumpliendo, deberá peticionarse la declaración judicial de nulidad, en los términos del artículo siguiente...". Estableciéndose, en el artículo 129 de la Ley 179-A, el procedimiento para declarar la lesividad del acto administrativo por razones de ilegitimidad.

CONCLUSION:

En coincidencia con lo expresado por la Comisión Revisora, a tenor de las razones y fundamentos esgrimidos, se aprecia que el Decreto Nro. 3570/23, colisiona con normas legales vigentes y aplicables al caso de marras resultando pasible de los vicios que se le endilgan, convirtiéndolo en un acto administrativo irregular, nulo de nulidad absoluta, que debe ser revocado en sede administrativa en un todo conforme lo autorizan los artículos 127 y 128 de la Ley 179-A.

Oficie de atento dictamen.

ROBERTO ALEJANDRO HERLEN
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CUYO
N.º CANT. 4641 PRES. 1991
N.º FEDERAL 1986 - 29793
DNI: 30.096.812